

San José de Cúcuta, 26 de octubre de 2022.

Señor

**JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)**

E. S. D.

**REFERENCIA:** Acción de Tutela - Proceso de Selección No. 1418, 1498 A 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 De 2021- Nación 3 – Modalidad Abierto

**ACCIONANTE:** Luis Eduardo Cuervo Rodríguez

**ACCIONADO:** Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre

**LUIS EDUARDO CUERVO RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° [REDACTED] obrando en nombre propio, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, acudo ante su despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, con el objeto de que sean protegidos el derecho constitucional y fundamental a la igualdad, en conexidad con otros que se encuentren vulnerados como son el derecho al trabajo y el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. Así como los principios de libre concurrencia, igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y buena fe, entre otros.

**I. ASPECTOS FACTICOS**

**PRIMERO:** Me encuentro concursando en el Proceso de Selección No. 1418, 1498 A 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 De 2021- Nación 3 – Modalidad Abierto, número OPEC: 146646 código: 4210 grado: 20 denominación: secretario ejecutivo y nivel asistencial. Proceso de selección que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre.

**SEGUNDO:** El anexo modificadorio No. 4 por el cual se modifica el anexo de marzo del 2021 por medio del cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “Proceso de selección entidades del orden nacional del 2020- nación 3”, en su apartado 5.3 Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes señala:

Adicionalmente, para los Niveles Técnico y Asistencial, en el *Factor de Educación Formal*, se valorará también la Educación Formal No Finalizada relacionada con las funciones del empleo a proveer, así:

| EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL |                                   |                              |
|--|-----------------------------------|------------------------------|
| Nivel de Formación                           | Puntaje por semestre aprobado (1) | Puntaje máximo obtenible (2) |
| Profesional                                  | 2,5                               | 20                           |
| Tecnológica                                  | 3                                 | 18                           |
| Técnica Profesional                          | 2                                 | 10                           |
| Especialización Tecnológica                  | 4                                 | 8                            |
| Especialización Técnica Profesional          | 2                                 | 4                            |

(1) *Debidamente certificados por la respectiva institución educativa. En todos los casos, la institución educativa que expide la certificación, para que sea válida para los efectos de esta prueba, debe expresarla en semestres académicos.*

(2) *La suma de los puntajes parciales no puede exceder 20 puntos.*

En estos casos, la sumatoria de los puntajes asignados a la Educación Formal Finalizada y No Finalizada no puede ser mayor a 20 puntos.

**TERCERO:** Para el Proceso de Selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - Nación 3. En el momento de las inscripciones que fueron en el primer semestre del año 2021, aporte en el ítem de educación formal no finalizada, certificado de la Universidad Francisco de Paula Santander donde se acredita que;

El estudiante se encuentra registrado bajo el número de matrícula **1350618** y a la fecha de la expedición del presente certificado **SE ENCUENTRA MATRICULADO Y CURSANDO EL PRESENTE SEMESTRE**. Según lo contemplado en el artículo 27 del Acuerdo 065 de agosto 26 de 1996, los créditos de las materias matriculadas y su ubicación en la malla curricular a la cual se encuentra adscrito el estudiante, este queda ubicado en el **Nivel Académico: DECIMO (X)**.



Según el registro el período de ingreso del estudiante es el Primer Semestre de 2017.

Dada en San Jose de Cúcuta a solicitud del interesado a los 25 días del mes de febrero de 2021.

**CUARTO:** Dicha certificación de la Universidad Francisco de Paula Santander indica que me encuentro ubicado –en febrero de 2021- en el nivel académico: DECIMO (X). Es decir, que conforme a un análisis razonable y lógico CURSE Y APROBÉ nueve (IX) semestres para llegar a estar matriculado y cursando el décimo (X) semestre según los créditos de las materias matriculadas y la malla curricular correspondiente al programa académico de Derecho.

**QUINTO:** El día 9 de septiembre de 2022 fueron publicados los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - Nación 3.

**SEXTO:** En dichos resultados se evidencio que NO se tuvo en cuenta la certificación de la Universidad Francisco de Paula Santander como educación formal no finalizada, para la asignación de puntaje. Toda vez, que se indicó bajo la premisa: *“El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación, toda vez que, el certificado no indica la cantidad de semestres CURSADOS Y APROBADOS.”*

| Institución                              | Programa   | Estado    | Observación  | Consultar documento   |
|--|--|-----------|--|---|
| UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER | DERECHO  | No Válido | El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación, toda vez que, el certificado no indica la cantidad de semestres CURSADOS Y APROBADOS.                                  |  |
| Jamestown English Center                 | Técnico Académico en la Adquisición de Habilidades | No Válido | El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, toda vez que, el Certificado en Técnico Académico en la Adquisición de Habilidades |  |

**SEPTIMO:** El día 13 de septiembre de 2022, presente reclamación frente a los resultados obtenidos en la Prueba de Valoración de Antecedentes a través de SIMO, en los términos establecidos en el numeral 5.6 del Anexo a los Acuerdos de la convocatoria de méritos, la cual se podrá presentar durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos; esto es, desde

las 0:00 horas del 12 de septiembre hasta las 23:59 horas del 16 de septiembre de 2022.

**OCTAVO:** En dicha reclamación solicite; *“...Se valide y se aplique el correspondiente puntaje a la certificación del programa de Derecho de la Universidad Francisco de Paula Santander en el ítem de educación formal No finalizada. Toda vez que curse y aprobé nueve (IX) semestres. Además, el certificado es susceptible de aplicar el puntaje correspondiente porque se relacionada con las actividades a cargo de la dependencia y funciones del empleo a proveer...”*.

**NOVENO:** El día 21 de octubre de 2022, obtengo respuesta a la reclamación contra los resultados publicados de la prueba de Valoración de Antecedentes. Donde se menciona que; *“...confirmamos el puntaje publicado el día 09 de septiembre de 2022 en la prueba de valoración de antecedente...”* *“...no permite determinar con claridad cuantos semestres y/o créditos ha CURSADO Y APROBADO...”*. Es decir, NO se validó el certificado de la Universidad Francisco de Paula Santander, para otorgar puntaje en el ítem de educación formal no finalizada, según da a entender el operador porque no se evidencia semestre por semestre dicha validación.

**DECIMO:** Asimismo, el certificado de la Universidad Francisco de Paula Santander del programa académico de Derecho, es susceptible de aplicar el puntaje correspondiente porque SE RELACIONADA CON LAS ACTIVIDADES A CARGO DE LA DEPENDENCIA Y FUNCIONES DEL EMPLEO A PROVEER. Según el manual de funciones del cargo su propósito principal es: “Ejecutar labores asistenciales de oficina tendientes a garantizar el cumplimiento oportuno y eficiente de las ACTIVIDADES A CARGO DE LA DEPENDENCIA DONDE SEA UBICADO EL CARGO, teniendo en cuenta las políticas de la entidad y normas

vigentes en las actividades a su cargo" y una las áreas funcionales del empleo es la OFICINA O/Y DEPENDENCIA JURÍDICA; esto es, que por su naturaleza el programa de Derecho es afín a las actividades de la dependencia.

### I. IDENTIFICACION DEL EMPLEO

|                         |                                     |
|-------------------------|-------------------------------------|
| NIVEL                   | Asistencial                         |
| DENOMINACIÓN DEL EMPLEO | Secretario Ejecutivo                |
| CÓDIGO                  | 4210                                |
| GRADO                   | 20                                  |
| NÚMERO DE CARGOS        | 10                                  |
| DEPENDENCIA             | Donde se ubique el cargo            |
| SUPERIOR INMEDIATO      | Quien ejerza la supervisión directa |

### II. ÁREA FUNCIONAL: POLÍTICA EXTERIOR, PLANEACIÓN, COMUNICACIONES, APOYO A LA GESTIÓN, JURÍDICA

### III. PROPOSITO PRINCIPAL

Ejecutar labores asistenciales de oficina tendientes a garantizar el cumplimiento oportuno y eficiente de las actividades a cargo de la dependencia donde sea ubicado el cargo, teniendo en cuenta las políticas de la entidad y normas vigentes en las actividades a su cargo.

**ONCE:** He aportado el mismo certificado de la Universidad Francisco de Paula Santander ha anteriores convocatorias donde SI se ha tenido en cuenta para asignar puntaje en el ítem de educación formal no finalizada, como es el caso del proceso de selección No. 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Distrito Capital 4. En donde además, es el mismo operador quien adelanto la convocatoria de Distrito Capital 4 y quien adelanta la convocatoria de Nación 3, esto es, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre.

**DOCE:** A modo de precedente; en el proceso de selección No. 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Distrito Capital 4, Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre RECONOCIO los nueve (IX) semestres CURSADOS Y APROBADOS de la certificación de la Universidad Francisco de Paula Santander del programa académico de Derecho y ASIGNO EL PUNTAJE

CORRESPONDIENTE. –Es la misma certificación que sumiste para el Proceso de Selección No. 1418, 1498 A 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 De 2021- Nación 3-

Nota aclaratoria: Aunque hablamos de convocatorias diferentes, los acuerdos que rigen los procesos de selección guardan un alto grado de similitud por no mencionar que son idénticos.

### 5.5.3 Nivel Asistencial:

#### Educación Formal:

| Tecnológica | Técnica Profesional | Especialización Tecnológica | Especialización Técnica Profesional |
|-------------|---------------------|-----------------------------|-------------------------------------|
| 20          | 15                  | 10                          | 5                                   |

#### Educación Formal NO Finalizada:

| Nivel de Formación                  | Puntaje por semestre cursado y aprobado | Puntaje máximo obtenible |
|-------------------------------------|---|--------------------------|
| Profesional                         | 2,5                                     | 20                       |
| Tecnológica                         | 3                                       | 18                       |
| Técnica Profesional                 | 2                                       | 10                       |
| Especialización Tecnológica         | 4                                       | 8                        |
| Especialización Técnica Profesional | 2                                       | 4                        |

**Nota:** Solamente se puntuará la formación académica correspondiente a los semestres finalizados y aprobados, cuando tengan relación con las funciones del empleo a proveer y estén certificados por la autoridad competente. En estos casos, la sumatoria de los puntajes parciales asignados a la Educación Formal finalizada y la No Finalizada, no podrá exceder 20 puntos

**Nota:** Acuerdo No. CNSC 403 del 30 de diciembre de 2020, del proceso de selección No. 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Distrito Capital 4.

| Nivel de Formación                  | Puntaje por semestre cursado y aprobado | Puntaje máximo obtenible |
|-------------------------------------|---|--------------------------|
| Profesional                         | 2,5                                     | 20                       |
| Tecnológica                         | 3                                       | 18                       |
| Técnica Profesional                 | 2                                       | 10                       |
| Especialización Tecnológica         | 4                                       | 8                        |
| Especialización Técnica Profesional | 2                                       | 4                        |

En consecuencia, se determina que, en efecto es pertinente ajustar su puntaje inicialmente publicado. En consecuencia, la Universidad Libre, procede a modificar su calificación, pasando de **55.00** a **75.00** puntos, lo cual puede evidenciar en la plataforma SIMO, al ingresar con su usuario y contraseña.

**Nota:** Respuesta frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes de la Convocatoria 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Distrito Capital 4.

**TRECE:** Para el análisis y resolución del presente caso, es imprescindible que se tenga presente que el día 11 de junio del 2021, CULMINE Y APROBÉ todas las materias correspondientes al pensum del programa académico de Derecho de la Universidad Francisco de Paula Santander. Esto, para que no exista dilema frente a la certificación en cuestión de los nueve (IX) semestres CURSADOS Y APROBADOS, que cargue al momento de la inscripción para el Proceso de Selección No. 1418, 1498 A 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 De 2021- Nación 3 – Modalidad Abierto.

Que el director del Programa Académico de **DERECHO**, número de SNIES 55040, ha revisado la hoja de vida del estudiante **CUERVO RODRIGUEZ LUIS EDUARDO** identificada con Cédula de [REDACTED] registrado con el número de Matrícula No. 135-0618.

**CULMINO Y APROBÓ TODAS LAS MATERIAS CORRESPONDIENTES AL PENSUM DEL PROGRAMA ACADÉMICO EL DÍA 11 DE JUNIO DEL 2021, VALIDADO Y FIRMADO POR EL DIRECTOR DE PROGRAMA EL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2021.**


PROMEDIO PONDERADO ACUMULADO: CUATRO CUATRO CINCO (4,45).

**CATORCE:** A modo de ilustrar; algunos empleos de las convocatorias de la CNSC con denominación de auxiliar de servicios generales requieren como requisito mínimo contar con Título de primaria, suministrar el título de bachiller subsana dicho requisito de título de primaria, toda vez que se da por entendido dentro de la lógica y la razón que curso y aprobado grados de primaria para llegar al nivel de bachiller. Tal es el caso, de la presente situación en donde suministro certificado donde se indica que estoy matriculado y cursando el DECIMO (X) semestre según los créditos y malla curricular del programa de


Derecho de la Universidad Francisco de Paula Santander, es decir, que CURSE Y APROBE nueve (IX) semestre.

#### Requisitos

 **Estudio:** Título de PRIMARIA.


 **Experiencia:** Seis(6) meses de EXPERIENCIA RELACIONADA

#### Alternativas

 **Estudio:** Título de PRIMARIA.

 **Experiencia:** Doce(12) meses de EXPERIENCIA LABORAL

#### Equivalencias

 [Ver aquí](#)

#### Vacantes

 **Dependencia:** Subgerencia Administrativa y Financiera,  **Municipio:** Chía, **Total vacantes:** 2

## II. PRETENCIONES

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho constitucional y fundamental a la igualdad, en conexidad con otros que se encuentren vulnerados como son el derecho al trabajo y el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. Así como los principios de libre concurrencia, igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y buena fe, entre otros.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre, validar la certificación de la Universidad Francisco de Paula Santander en el ítem de educación formal no finalizada y asignar el puntaje correspondiente para los nueve (IX) semestres CURSADOS Y APROBADOS, según la malla curricular del programa académico de Derecho de dicha Universidad. Es decir, se cuantifique los nueve (IX) semestres y se otorgue el puntaje máximo a obtener -20-. Además, porque como se mencionó en los aspectos facticos la certificación se relacionada con las actividades a cargo de la dependencia y funciones del empleo a proveer.



### III. MEDIDA PROVISIONAL

Atendiendo la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa, a los derechos violentados y para evitar un perjuicio irremediable conforme a lo consagrado en el artículo 7 del decreto 2591 del 19 de diciembre de 1991, SOLICITO al juez constitucional que se decrete provisionalmente y de manera cautelar, la suspensión de la publicación de la lista de elegibles y/o su firmeza, para el cargo con número OPEC 146646, código 4210, grado 20, nivel asistencial y denominación secretario ejecutivo para el Ministerio de Relaciones Exteriores del Proceso de Selección No. 1418, 1498 A 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 De 2021- Nación 3 – Modalidad Abierto, con el fin de no crear falsos derechos sobre terceros, hasta tanto no sea resuelto de fondo mi situación.

### IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia menciona; *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T112A de 2014: *“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección*

*de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera.”*

*Asimismo, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia indica; “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”*

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Por su parte, en la sentencia de la Corte Constitucional C-901 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo. Se evidencia “el numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política de Colombia establece el derecho fundamental de todo ciudadano a participar en condiciones de igualdad en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede,

entre otras, tener acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, acogiéndose a las reglas del concurso público y con sujeción a los méritos y calidades propios (C.P. art 125). Esta posibilidad se deriva de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que, reconociendo la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, declara que pueden acceder “a todas las dignidades, todos los puestos o empleos, según su capacidad y sin otra distinción que aquella de sus virtudes y talentos”

De ahí que haya precisado la Corte que el principio de igualdad está en contradicción con cualquier regulación que establezca requisitos ajenos al mérito y capacidad de los participantes, sin suficiente fundamento objetivo o que las pruebas no sean valoradas en FORMA RAZONABLE y proporcional a su importancia, teniendo en cuenta el cargo a proveer, pues con ello se estaría obstruyendo el derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad”

Además, el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia señala; *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

Agregando a lo anterior, el artículo 40 de la Constitución Política de Colombia en su numeral 7 menciona; se garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. En el mismo sentido, el artículo 125 de la carta magna señala que: *“...los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera...”*. Igualmente, el inciso segundo del citado artículo consagra la regla general del concurso público como forma de acceder a los cargos de la administración, estableciendo como criterios para la provisión de los cargos el mérito y la calidad de los aspirantes.

El derecho a acceder a un cargo público consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los

requisitos previstos en la respectiva convocatoria. La Sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto: *"El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa."*

En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en la sentencia SU-339 de 2011, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal: *"La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público."*

También, la ley 909 de 2004, en su artículo 2 señala los principios de la función pública; "1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del

personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;

d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia."

En esa misma línea, la ley 909 de 2004 en su Artículo 27 señala; "*Carrera Administrativa. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.*"

De igual manera, el artículo 28 destaca; "Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los

procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;

d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;

e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;

f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;

g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;

h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;

i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección."

#### **V. CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO**

Se Manifiesta bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, y que aquellos relacionados, constan de absoluta veracidad y legalidad ante las pretensiones formuladas en este proceso Constitucional.

#### **VI. PRUEBAS**

1. Inscripción al proceso de Selección No. 1418, 1498 A 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 De 2021- Nación 3 – Modalidad Abierto.
2. Páginas 26, 27 y 28 del Anexo modificadorio No. 4 por el cual se modifica el anexo de marzo del 2021 por medio del cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del "Proceso de selección entidades del orden nacional del 2020- nación 3".
3. Certificado de la Universidad Francisco de Paula Santander, donde se indica que estoy matriculado y cursando DECIMO (x) semestre del programa académico de Derecho. Esta constancia es objeto de valoración para otorgar puntaje y la que cargue al momento de la inscripción al proceso de selección No. 1418, 1498 A 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 De 2021- Nación 3 – Modalidad Abierto.
4. Pantallazo del aviso informativo de la publicación de la fecha de los resultados PRELIMINARES de la prueba de valoración de antecedentes del proceso de Selección No. 1418, 1498 A 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 De 2021- Nación 3 – Modalidad Abierto. Tomado de la página de la CNSC
5. Pantallazo del aviso informativo de la publicación de la fecha de los resultados DEFINITIVOS de la prueba de valoración de antecedentes del

proceso de Selección No. 1418, 1498 A 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 De 2021- Nación 3 – Modalidad Abierto. Tomado de la página de la CNSC

6. Pantallazo de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes del 21 de octubre de 2022. Donde se observa que no se tomó en cuenta el certificado de la Universidad Francisco de Paula Santander como educación formal no finalizada.
7. Reclamación que realice el día 13 de septiembre de 2022, frente a los resultados obtenidos en la Prueba de Valoración de Antecedentes.
8. Respuesta que recibí el día 21 de octubre de 2022, frente a la reclamación que realice contra los resultados publicados de la prueba de Valoración de Antecedentes.
9. Manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.
10. A modo de precedente; pagina 34, 35, 36 y 37 del Acuerdo No. CNSC 403 del 30 de diciembre de 2020, del proceso de selección No. 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Distrito Capital 4.
11. A modo de precedente sobre mismos hechos; reclamación que realice frente los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes de la Convocatoria 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Distrito Capital 4.
12. A modo de precedente sobre mismos hechos; respuesta frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes de la Convocatoria 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Distrito Capital 4. Donde se reconoce los nueve (IX) semestres cursados y aprobados y se ajusta el puntaje.
13. Certificado de la Universidad Francisco de Paula Santander, de culminación y aprobación de todas las materias correspondientes al pensum del programa académico de Derecho el día 11 de junio de 2021. Esta



constancia es aportada a la presente acción constitucional a modo soporte del aspecto factico número trece.

## VII. ANEXOS

- Copia de la Cédula de Ciudadanía de esta accionante; Luis Eduardo Cuervo Rodríguez.

## VIII. NOTIFICACIONES

- **Accionante:** Luis Eduardo Cuervo Rodríguez, autorizo para recibir notificaciones al correo [REDACTED]

- **Accionados:**

- Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)

Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia.

Pbx: (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011

Notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

- Universidad Libre

Carrera 70 No. 53-40 Bogotá D.C. Sede Bosque Popular

PBX: 423 27 00 Ext. 1812

Notificaciones judiciales: [juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co) y [diego.fernandez@unilibre.edu.co](mailto:diego.fernandez@unilibre.edu.co)

De usted, señor juez, atentamente,

[REDACTED]

---

Luis Eduardo Cuervo Rodríguez

[REDACTED]